

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE  
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO  
AMBIENTAL Y CONFIERE TRASLADO A MUNDO SUR  
SPA., TITULAR DE LA FÁBRICA DE PRODUCTOS  
LÁCTEOS DULCELÉ

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1940

Santiago, 05 de octubre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA" o "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-037-2020; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de

la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3º Que, el artículo 8º de la Ley N°19.300, señala que "*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).*" Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4º Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si la planta de tratamiento de RILes de la fábrica de productos lácteos Dulcelé, de la empresa Mundo Sur SpA., localizada en Fundo Centenario Lote 4ª, La Aurora de Teno, comuna Teno, región del Maule, debe someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en el sub literal o.7.4 del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

**II. SOBRE EL PROYECTO, LAS DENUNCIA Y LAS ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN AMBIENTAL.**

5º Que, Mundo Sur SpA., R.U.T. N°76.311.487-2, es titular de la fábrica de productos lácteos, denominada Dulcelé, la que se emplaza en el sector La Aurora de Teno, comuna de Teno, región del Maule. En particular, esta planta se caracteriza por el desarrollo de procesos agroindustriales, donde se desarrollan técnicas unitarias asociados a la elaboración del manjar de leche mediante procesos de tipo batch. Para la ejecución de dichos procesos, la planta cuenta con una sala de producción, bodegas, sala de despacho y sala de calderas.

Para los residuos industriales líquidos generados, la fábrica cuenta con una planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (RILes), los que son generados principalmente en los procesos de lavado de equipos y pisos. La descarga del efluente (RIL tratado) es efectuada en un cuerpo de agua superficial, correspondiente a un canal de riego denominado Canal Aurora o Aurora Norte, cuyo trazado posee una sección circunscrita al interior del predio donde se emplaza el proyecto.

6º Que, al respecto, el titular ha presentado dos consultas de pertinencia ante la Dirección Regional del SEA de la región del Maule, con fecha 08 de agosto y 15 de octubre de 2019, bajo los expedientes PERTI-2019-2691, y PERTI-2019-3700 respectivamente. En relación a la primera presentación, Mundo Sur SpA., se desistió y respecto a la segunda, mediante Resolución Exenta N°155, de fecha 23 de diciembre de 2019, la Dirección Regional del SEA de la región del Maule, resolvió declarar inadmisible la consulta.

7º Que, por otra parte, a la fecha han ingresado a esta SMA cuatro denuncias en contra de la fábrica de productos lácteos Dulcelé, en las que se describen situaciones de malos olores, mal manejo de RILes, generación de contaminación por residuos sin tratamiento en el sector de La Aurora y muerte de animales.

8º Que, la primera correspondió a una denuncia ciudadana, ingresada con fecha 05 de julio de 2018, e individualizada en el sistema de registro de la SMA bajo el ID 40-VII-2018.

La segunda denuncia, fue derivada por la Secretaría Regional Ministerial (“Seremi”) del Medio Ambiente de la región del Maule, mediante Ordinario N°34, de fecha 01 de febrero de 2019, en la cual el Presidente de la Comunidad de Aguas Canal Aurora informa sobre el vertimiento de líquidos contaminantes al canal Aurora, de color blanco y de mal olor que se tornan de color azul, afectando las aguas para regadío y a los animales del sector. Dicha denuncia fue ingresada al sistema de registro interno de la SMA, con fecha 04 de febrero de 2019, bajo el **ID 40-VII-2019**.

Posteriormente, con fecha 13 de mayo de 2019, fue recibido por la SMA, el Oficio Ordinario N°187, de fecha 08 de mayo de 2019, de la Seremi del Medio Ambiente de la región del Maule, mediante el cual se derivó una nueva denuncia ciudadana en que se solicita fiscalizar el sector de La Aurora, en virtud de la contaminación por Riles que estarían efectuando las empresas del sector, informando respecto de Dulcelé, que estaría vertiendo residuos sin tratar a un canal de regadío. Dicha denuncia fue ingresada bajo el **ID 47-VII-2019**.

Por último, con fecha 27 de mayo de 2019, ingresó una cuarta denuncia ciudadana a la SMA, indicando afectación a los cursos de agua existentes para riego en los predios colindantes a Dulcelé, la cual fue registrada en el sistema interno de la SMA bajo el **ID 53-VII-2019**.

9º Que, para constatar los hechos descritos en dichas denuncias, se desarrolló una actividad de inspección ambiental a la planta con fecha 07 de agosto de 2019, cuyas materias relevantes objeto de fiscalización correspondieron a la verificación de la implementación y operación de un sistema de tratamiento de RILes y a la calidad del efluente en la descarga.

10º Que, en complemento a dicha actividad, con fecha 16 de agosto de 2019, se realizó un requerimiento de información al titular, mediante Resolución Exenta ROM N°36, en el cual se solicitó, plano layout de la planta de tratamiento de RILes, autorizaciones sanitarias, volúmenes asociados al tratamiento de RILes, resultados de monitoreos del efluente y del cuerpo receptor, y dar cumplimiento a las instrucciones de carácter general relativas al procedimiento de calificación de fuentes emisoras de residuos líquidos conforme al Decreto Supremo N°90, de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N°90/2000 MINSEGPRES”), en complemento a lo establecido por la Resolución Exenta N°1175/20161 de la SMA, que aprueba el procedimiento técnico para la aplicación del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

11º Que, la respectiva respuesta, fue remitida por el titular con fecha 11 de noviembre de 2019 mediante carta s/n, en la cual se informó entre otros antecedentes, la modificación de su sistema de tratamiento de Riles por un sistema que suprime la descarga de RIL a cuerpos de agua, motivo por el cual se efectuó una segunda inspección ambiental al lugar, con fecha 28 de noviembre de 2019.

12º Toda la información recabada en dichas actividades, fue analizada y sistematizada por la División de Fiscalización de esta SMA, quien elaboró el respectivo Informe de Fiscalización Ambiental individualizado bajo el expediente DFZ-2019-1683-VII-SRCA, en el que se concluyó que Mundo Sur SpA., “(...) instaló y operó una planta de tratamiento

<sup>1</sup>Disponible en SNIFA en el siguiente link:  
[https://transparencia.sma.gob.cl/doc/resoluciones/RESOL\\_EXENTA\\_SMA\\_2016/RESOL%20EXENTA%20N%201175%20SMA.PDF](https://transparencia.sma.gob.cl/doc/resoluciones/RESOL_EXENTA_SMA_2016/RESOL%20EXENTA%20N%201175%20SMA.PDF)

de RILES, realizando descarga de RILES tratados (*efluente*) a un cuerpo de agua superficial, sin realizar la tramitación de calificación de fuente emisora, conforme lo establece el D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES, ni dar cumplimiento a los respectivos instructivos dictados por la Superintendencia del Medio Ambiente para su aplicación: Res. Ex. N° 117/2013 y Res. Ex. SMA N° 1175/2016 (...)" . Además, en la descarga de Riles efectuada por el titular, se constató la superación de los límites establecidos en el D.S. N°90/2000 MINSEGPRES específicamente para los parámetros Coliformes Fecales y DBO<sub>5</sub>.

### III. SOBRE LOS HECHOS CONSTATADOS EN LAS ACTIVIDADES INSPECTIVAS

13º Que, de la revisión de los antecedentes levantados por esta Superintendencia y según se verificó en las actividades de fiscalización ambiental, se constató lo siguiente:

#### Inspección de 07 de agosto de 2019

I. La Planta de tratamiento de Riles corresponde a un sistema de tratamiento de lodos activados, correspondiente a un sistema modular secuencial, de geometría rectangular y construida en hormigón, conformada por los siguientes módulos: ecualizador, reactor biológico (doble cámara) y sedimentador-clorador.

II. El reactor biológico de la unidad cuenta con un sistema de aireación, pudiendo corroborarse que este se encontraba operativo.

III. Respecto a los RILES generados en las operaciones de limpieza de la planta de procesos, principalmente a partir del lavado de los equipos donde se produce manjar y del lavado de pisos, estos son evacuados hacia el sistema de tratamiento de RILES por un sistema de sumideros dispuestos en el piso de la planta. Los Riles recogidos en el sistema de sumideros son derivados a un sistema de pretratamiento, conformado por 3 cámaras (una circular y dos rectangulares) ubicadas en el patio de la planta de procesos, donde se realiza un retiro preliminar del material sólido mediante decantación. Este material tras las limpiezas periódicas es derivado a lugares autorizados para su disposición, luego de su extracción mediante camión limpiafosas.

IV. Por otra parte, se constató que se realiza retiro manual de la grasa sobrenadante que se genera en los distintos módulos del sistema, que al momento de la inspección, era dispuesto en un contenedor plástico ubicado junto a la Planta de Tratamiento de RILES.

V. En el lugar donde se emplaza la Planta de Tratamiento de RILES se percibieron olores de tono hedónico ofensivo en intensidad leve con notas a levadura y notas ácidas.

VI. En relación a la descarga de RILES, el punto de descarga se ubica en el mismo sector donde se emplaza la Planta de Tratamiento, y corresponde a un ducto de PVC que evacúa las aguas provenientes de la última etapa del sistema modular de tratamiento de RILES (cloración), descargando directamente a un canal de riego denominado Aurora o Aurora Norte, cuyo trazado atraviesa el terreno ocupado por la unidad fiscalizable.

VII. Aguas abajo de la descarga se observó una presencia acotada de espuma en el espejo de agua.

VIII. Que, en lo que respecta a la planta de tratamiento, con fecha 11 de noviembre de 2019, el titular realizó una nueva presentación ante la SMA, en la cual adjunto un diagrama de flujo de la planta de tratamiento con modificaciones en razón

de los problemas de escasez de agua que están afectando actualmente a nuestro país, indicando que se busca realizar una optimización de la huella hídrica del proceso de fabricación de manjar, el cual tiene como objetivo reutilizar la totalidad de las aguas usadas en la elaboración de manjar, de manera de no enviar aguas residuales a ningún efluente o para uso de riego, de esa manera, contribuir al cuidado del agua en la región.

**Inspección 28 de noviembre de 2019**

IX. Que, en la fiscalización de 28 de noviembre de 2019, se constató que la cámara destinada a la cloración se estaba utilizando para acumular aguas de enfriado, que posteriormente son reprocesadas en el mismo tipo de uso. Al respecto, se observó que las aguas contenidas en esta unidad no presentaron indicios de elementos contaminantes, presentando un aspecto cristalino y sin presencia de olor.

X. Asimismo, las cámaras correspondientes a ecualización, reactor biológico y sedimentador, presentaron líquido de coloración blanquecina en su interior. Además, se inspeccionó la cámara de monitoreo de la planta de tratamiento de RILes, constatándose que no existe flujo de descarga hacia el cuerpo de agua al momento de la inspección.

XI. En el canal utilizado antiguamente como cuerpo receptor, no se observan indicios de descarga reciente, pero se constató la existencia abundante de algas y fango en el lecho del canal, de características similares al sedimento orgánico.

XII. El titular declaró una generación de RILes que alcanzaría los 25.600 L/día y presentó un certificado de transporte de lodos por empresa autorizada, sin embargo, no se especifica el destino final del lodo.

XIII. El titular no acreditó contar con la autorización sectorial establecida para la construcción y funcionamiento de la planta de tratamiento de RILes, conforme señala el artículo 71 del Decreto con Fuerza de Ley N°725, de 1967 del Ministerio de Salud que establece el Código Sanitario.

XIV. Que, las modificaciones al sistema de RILes señaladas con fecha 11 de noviembre de 2019 por el titular, fueron constatadas en esta segunda fiscalización, en la cual se observó que se suprimió la descarga a cuerpos de agua, optando por un sistema que consideraría el envío de los RILes a terceros para su tratamiento, disposición final y la recirculación de las aguas de enfriado.

XV. Que, los RILes son definidos como aquellas aguas de desecho generadas como resultado de un proceso, actividad o servicio, y se consideran contaminantes, cuando contiene elementos físicos, compuestos químicos o especies biológicas fuera de los rangos establecidos por la legislación vigente.

XVI. Que, en relación a lo anterior, el titular presentó los resultados de muestreos efectuados a la descarga de RILes, a partir de los cuales fue posible determinar que existe superación de los límites establecidos en la Tabla N°1 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, correspondientes a coliformes fecales (2,3 E +06 NMP/100 ml), y DBO<sub>5</sub> (67,3 mg/L). Al respecto, es menester señalar que, de acuerdo a lo establecido en el informe de monitoreo del laboratorio, las muestras fueron captadas desde la cámara de inspección del efluente, es decir, corresponde a RIL tratado.

XVII. Adicionalmente, es posible determinar que el volumen de descarga establecido en los resultados de medición y muestreo expuestos por el titular,

arrojan un volumen de descarga promedio de 1,9 (L/s) en el efluente. Este valor, llevado a valor descarga promedio diario, sería:

$$\text{Volumen de descarga: } 1,9 \text{ (L/s)} \times 86.400 \text{ (s/día)} = 164.160 \text{ (L/día)}$$

XVIII. Considerando el volumen de descarga diaria, es posible estimar su valor característico, con el valor obtenido en el muestreo para el parámetro DBO<sub>5</sub> (67,3 mg/L). Con esta consideración, se obtiene lo siguiente:

$$\text{DBO}_5 \text{ promedio diario en la descarga: } 164.160 \text{ (L/día)} \times 67,3 \text{ (mg DBO}_5 \text{/L)} = 11.047.968 \text{ (mg DBO}_5 \text{/día)}$$

$$\text{DBO}_5 \text{ promedio diario en la descarga: } 11.047.968 \text{ (mg DBO}_5 \text{/día)} \times 1/1.000 \text{ (mg/g)} = 11.047 \text{ g/día}$$

XIX. Que, a partir de estos antecedentes presentados por el titular, en relación a la calidad de los RILes, es posible concluir que las concentraciones de parámetros contaminantes en su RIL tratado, presenta superaciones conforme señala la norma de emisión.

XX. Además, es posible clasificar a la planta de tratamiento de RILes como una fuente emisora que emite una carga contaminante por sobre los valores establecidos en el artículo 3.7 de dicha norma para RIL crudo (RIL no tratado).

XXI. Que, si bien durante esta segunda inspección no se constató descarga de RIL, se verificó que se mantiene operativa la obra de descarga a cuerpo de agua superficial, esto ya que la planta de tratamiento presentaba residuos líquidos en su interior, con su sistema de descarga habilitada.

XXII. Que, a la fecha, el titular no ha cumplido con los procedimientos y protocolos establecidos por la SMA para la calificación de fuente emisora.

XXIII. Que, consultado el sitio web del Servicio de Evaluación Ambiental (Consultas de Pertinencia y Consulta de Proyectos evaluados), no se observó proyectos asociado al titular y/o en el lugar de ubicación de la Planta.

**IV. SOBRE LA TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA APlicable EN LA ESPECIE.**

14° Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión al SEIA, se deben contrastar si estos antecedentes relativos al proyecto configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el artículo 3º del Reglamento del SEIA.

15° Que, en atención a los hechos denunciados, y al análisis realizado en el Informe de Fiscalización Ambiental, se estimó pertinente realizar el análisis en relación al sub literal o.7.4 del artículo 3º del Reglamento del SEIA, el cual al respecto señala que:

*"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...)*

*o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de*

residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

(...) o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

(...) o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos".

16° Que, en virtud de los antecedentes levantados del examen de información realizado y de las actividades de fiscalización expuestos en los considerandos anteriores de la presente Resolución, la planta elaboradora de productos lácteos, específicamente manjar de leche, denominada Dulcelé, de Mundo Sur SpA., cuenta con una planta de tratamiento de RILes, los cuales son generados principalmente del proceso de lavado de equipos y pisos, con una obra de descarga en un cuerpo de agua superficial o canal de riego conocido como Aurora o Aurora Norte.

17° Que, además, la planta puede ser clasificada como una **fuente emisora**, en la medida que corresponde a un establecimiento que, como resultado de su proceso, actividad o servicio, descarga residuos líquidos a uno o más cuerpos de agua receptores con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor, o fuera de los rangos aceptables según sea el caso, en uno o más parámetros a los valores de referencia del artículo 3.7 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

18° Que, en este sentido el artículo 3.7 de la norma de emisión aplicable, establece para el parámetro DBO<sub>5</sub>, que la carga contaminante media diaria (equivalente a 100 hab/día), debe ser de 4.000 g/d, en circunstancias que de las actividades de fiscalización, se obtuvo que la **carga contaminante del proyecto, asciende a 11.047 g/día**.

19° Que, si bien el titular ha manifestado su intención de implementar una modificación de su sistema de tratamiento de RILes, suprimiendo la realización de descarga de RILes a cuerpos de agua superficiales, optando por el envío de dichos residuos a terceros, para su tratamiento y disposición final, considerando además, un proceso de recirculación de las aguas de enfriado. Aún no se ha acreditado su implementación. Por el contrario, en la última inspección se constató presencia de RILes contenido dentro de las unidades que componen la planta de tratamiento, verificándose con ello su estado operativo, lo que incluye también la obra de descarga, pese a que no se observaron descargas al momento de la inspección.

20° Que, en razón de los considerandos señalados precedentemente, se configura la condición de ingreso al SEIA que se establece en el subliteral o.7.4 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, en la medida que corresponde a un sistema de tratamiento de efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

21° Que, es preciso indicar además, que el titular instaló y operó una planta de tratamiento de RILes, realizando descarga de residuos líquidos tratados

a un cuerpo de agua superficial, sin realizar la tramitación de calificación de fuente emisora, conforme lo establece el D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, ni dar cumplimiento a los respectivos instructivos dictados por la SMA para su aplicación, por lo que no ha cumplido con los procedimientos y protocolos establecidos por este servicio para la calificación de fuente emisora, por tanto, no ha sido calificada ni cuenta con una resolución de programa de monitoreo, siendo una **fuente no catastrada** para estos efectos. Junto con ello, se constató incumplimiento a los parámetros coliformes fecales y DBO<sub>5</sub>, establecidos en la Tabla 1 D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

22º Que, se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-037-2020**, y puede ser consultado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el siguiente link: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso>.

23º Finalmente, señalar que **el presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA**, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que le permitan a la SMA determinar si corresponde o no exigir el ingreso del proyecto al SEIA. Es en ese sentido, mediante el presente acto se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

24º Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de Mundo Sur SpA., RUT N°76.311.487-2, titular de la fábrica elaboradora de productos lácteos, Dulcelé, que considera una Planta de Tratamiento de RILes, por cumplir con lo dispuesto en el literal o.7.4 del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

**SEGUNDO CONFERIR TRASLADO** a la empresa Mundo Sur SpA., RUT N° 76.311.478-2, en su carácter de titular del proyecto, para que en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

**TERCERO FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Debido a la emergencia sanitaria que se vive en el país, sus observaciones pueden ser remitidas en formato PDF vía correo electrónico a la dirección [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando en el asunto "**OBSERVACIONES TRASLADO REQ-037-2020**". En caso que requiera acompañar un gran número de antecedentes, realizarlo mediante *googledrive*, indicando datos de contacto de un encargado, ante un eventual problema en la descarga de información.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de

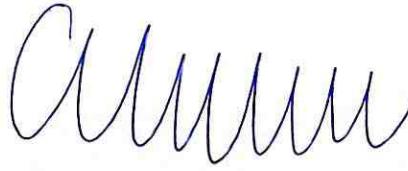
ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

**CUARTO**            **PREVENIR** que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice.

**QUINTO**            **OFICIAR** a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental del Maule, para que en función de los antecedentes recopilados, emita su pronunciamiento en torno a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

**SEXTO**            **HACER PRESENTE** a Mundo Sur SpA., que sin perjuicio del presente procedimiento, debe realizar los trámites conducentes a regularizar la situación de incumplimiento del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/GAR/LCF

**Notificación por correo electrónico:**

- Sr. Gert Frank Sepúlveda, Representante Legal de Mundo Sur SpA., al correo [ruben.diaz@dulcele.cl](mailto:ruben.diaz@dulcele.cl)
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional del Maule, al correo [oficinapartes.sea.maule@sea.gob.cl](mailto:oficinapartes.sea.maule@sea.gob.cl)
- Sr. Carlos Abrigo, al correo [cabriko@comab.cl](mailto:cabriko@comab.cl)
- Sr. Sergio Barahona Gutiérrez, al correo [sbarahona79@gmail.com](mailto:sbarahona79@gmail.com)
- Sr. César Vásquez Guzmán, al correo [vasquezguzmancesar@gmail.com](mailto:vasquezguzmancesar@gmail.com)
- Sra. Catalina Reyes, al correo [cary1603@gmail.com](mailto:cary1603@gmail.com)
- Sr. Marco Espinoza, al correo [marco.espinozab@hotmail.com](mailto:marco.espinozab@hotmail.com)

**C.C.:**

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional del Maule, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

**REQ-037-2020**

Expediente Cero papel N°: 24.506/2020